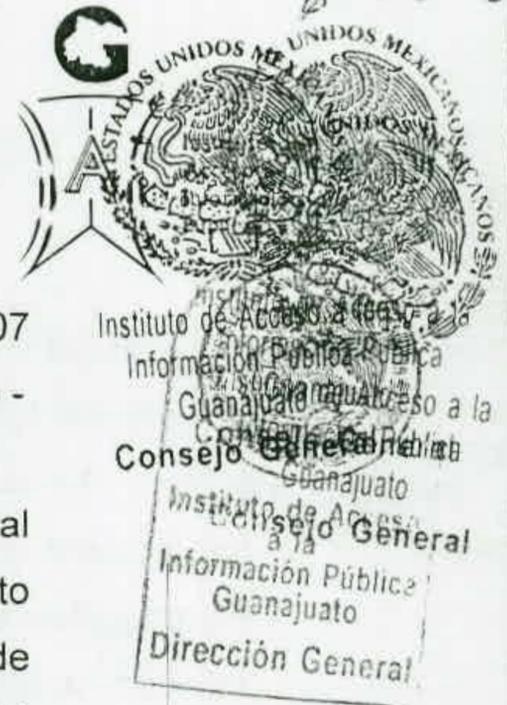




GUANAJUATO



León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 07 siete días del mes de julio del año 2005 dos mil cinco. - - - -

VISTOS los autos del toca 010/05-RR, relativo al Recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Humberto Loyola Abogado, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, de fecha 15 quince de Abril del 2005 dos mil cinco, en el recurso de inconformidad Expediente 014/05-RI, interpuesto por la C. y llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la secretaria de acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 5 cinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, se promovió recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que se señala en el proemio de ésta resolución, en contra de lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad expediente 014/05-RI; así mismo en la misma fecha fue recibido el informe del propio Director General E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, mediante oficio IACIP/SA/DG/055/2005, mismo que se recibió en tiempo y forma y agrego las constancias respectivas en que fundo su actuación. - - - -

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de abril del año en curso, el Director General del propio Instituto resolvió el Recurso de Inconformidad, en los términos siguientes: - - - -

" PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02, dos, 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez fracción VIII octava, 14 catorce





Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Fracción VI sexta y IX novena, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, se **REVOCA** el acto recurrido, ya que la información solicitada por el Inconforme, tiene el carácter de PUBLICA, toda vez que uno de los fines de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Guanajuato es dar a conocer el uso, destino y aprovechamiento de los recursos Públicos del Estado. - - - - **SEGUNDO:** Entréguese la información solicitada por la recurrente, en los términos del párrafo cuarto de su escrito de Interposición del Recurso de Inconformidad, esto es *"pongo a su consideración que de la información que se tenga al respecto se entregue sólo lo que correspondiente (sic) con la salida y regreso del recurso público, que eso de ninguna manera es información confidencial, eliminando los datos personales de los funcionarios."* - - Notifíquese a las partes. -----

TERCERO.- Por escrito de fecha 02 dos del mes de mayo del año que transcurre el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Poder Ejecutivo del Estado JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO, interpuso Recurso de revisión en contra de la resolución que emitió el mismo Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 014/05-RI.- Documentos con los que el Director General realizó el trámite conforme a la Ley de la materia rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto el día 05 cinco de mayo de la anualidad., designándose ponente para la elaboración del proyecto de resolución del presente Toca al C. Consejero Lic. Eduardo Aboites Arredondo, posteriormente en Sesión Ordinaria XXXIX



GUANAJUATO

Trigés
lo est
Regla
poner



Instituto
Inform
G
Secretar
Cons

Institu
es co
en té
51cin
de la
y los
once
y 116
Acce



Instituto de
Información
Guanajuato
Secretaría
Consejo G

Instituto de
a la
Información
Guanajuato
Dirección General

del
Adm
Públi
para
previ
Regl
Públ
man
quie
de ir
disp
algu
el n
oblig
térn

reul

GUANAJUATO



Trigésima Novena del Consejo General y con fundamento en lo estatuido en el artículo 8 octavo, fracción III tercera del Reglamento Interior se retorno el asunto para formulación de ponencia al Consejero Lic. Ramón Izaguirre Ojeda, y. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información pública del Estado de Guanajuato - -

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia, por lo que quien resuelve procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen precisamente los anteriores dispositivos, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, por lo que atento a ello es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el sujeto obligado, y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteada. - - - - -

TERCERO.- Que del Toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Gobernación
Consejo General
Estado de Guanajuato



invocados en el CONSIDERANDO PRIMERO, esto es, el recurso de revisión se interpuso en tiempo ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, éste rindió su informe y acompañó las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de revisión, expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal. -----

CUARTO.- De los agravios que aduce el recurrente se desprende que le causa agravio la resolución emitida por el Director General en virtud de que en el considerando quinto en relación con el cuarto señala: "... que de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, no se puede derivar la existencia de ningún acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial, por lo que ante la inexistencia de tal acuerdo, dicha información tiene carácter de pública". -----

Aunado a lo anterior la C. _____, en su escrito de inconformidad no impugna la respuesta de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sino que, sus argumentos son referentes en manifestar que la información que solicita no tiene el carácter de confidencial. -----

De lo anterior se observa que en la resolución del recurso de inconformidad se hizo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, por parte del resolutor, en contradicción al artículo 90 noventa de la Ley de Justicia Administrativa, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, que en su literalidad establece: "... El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la Queja planteada en la demanda, en los casos siguientes: -----

- I. Cuando el acto impugnado se haya dictado fuera del procedimiento, o habiéndolo dictado dentro de un procedimiento legal, afecte a la libertad personal del actor; y

ESTADOS
Institu
Info
Secreta
Con





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO

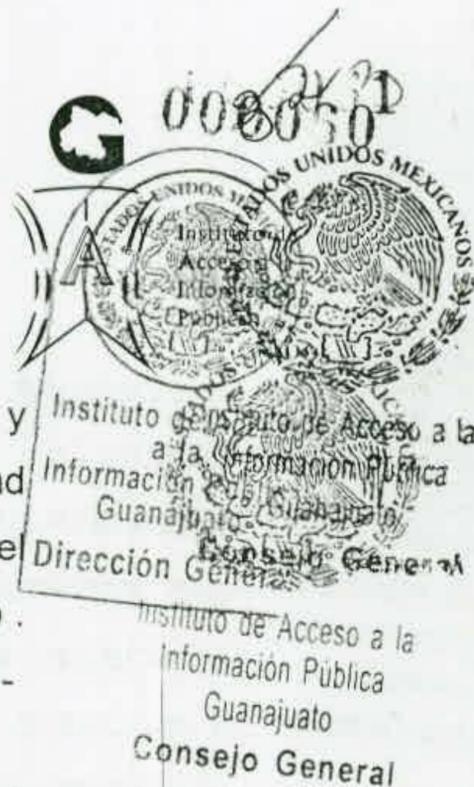
II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

.....

Al respecto, es válido el agravio hecho valer por el recurrente en virtud de que efectivamente la C.

....., no se refiere en los más mínimo a contravenir si efectivamente la información que solicitó al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, es confidencial o no, sino que solamente solicitó la información a la que alude el escrito correspondiente y al interponer el recurso de inconformidad señala que la respuesta que le fue otorgada consideró que la información tiene el carácter de confidencial, por lo que es de atenderse el agravio hecho valer por el impugnante. Por otra parte, y para que quede claro, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, debió solamente ceñirse a lo que establece precisamente el artículo 52 cincuenta y dos primer párrafo, de la Ley de la materia, y 113 del Reglamento Interior de éste Instituto, en el sentido de simplemente rendir un informe sin debatir si los agravios que expresa el recurrente son eficaces o no, si son confusos o no, si están en presencia de un yerro o no, sin entrar en una litis, ya que basta, que haya remitido las constancias relativas a su resolución de origen, para que el consejo resuelva en los términos que establece la Ley que rige a éste Instituto, y desde luego, al propio Consejo General.-----

QUINTO.- Que en relación al agravio segundo que hace valer el recurrente, en el sentido de que el CONSIDERANDO QUINTO de la resolución que combate, precisamente lo precisado en el tercer párrafo, que el patrimonio consta de haberes y deberes esto es en activos y pasivos, es por ello que es menester analizar en principio que es el patrimonio de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

una persona, para ello el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, 2004, señala que patrimonio es: "el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona", así mismo el mencionado texto doctrinal refiere dos elementos que conforman el patrimonio, esto es , el activo y el pasivo, siendo aquel el conjunto de bienes y derechos y el segundo las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Así las cosas si el hecho de que una persona determinada con independencia a que sea funcionario o servidor público solicite a una institución privada un crédito o préstamo económico tanto lo que recibe como lo que tiene que cubrir forman parte de su patrimonio y esto no es ajeno cuando el servidor público solicite a un organismo público descentralizado como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato un préstamo de carácter económico que si bien derivado de un servicio a la administración pública no deja de constituir su patrimonio, ahora bien, es importante no perder de vista que los prestamos que realiza el organismo de merito a quien tiene derecho a recibirlos lo hace en atención a que con motivo de las aportaciones derivadas de su salario realiza el particular y consecuentemente recibir ese beneficio, así las cosas, que si bien no existe adecuación atinada de los agravios del recurrente, si existe un desatino por el resolutor de origen al considerar primero al patrimonio como conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad de derecho, para después en la misma consideración lo desestime como tal, atento a ello es menester revocar la decisión del Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública. - - -

SEXTO.- Que el Agravio Tercero que hace valer el recurrente, y que dice le causa agravio la resolución que combate y que precisa en el párrafo quinto del considerando quinto en tanto señala que " ... la información solicitada no



GUANAJUATO

afec

los p

com

parc

Inst

que

seis

est

pat

ase

de

ob

qu

de

pc

ca

pi

q

d

le Acc

la

n Públi

juato

E

a

c

i

ESTADOS

Institu
Info

Secret.

Con:



Instituto de
Información
Guanajuato
Secretaría
Guanajuato
Dirección Ge

060062



NAJUATO



Acceso a la Información Pública
Dirección de Guanajuato
Instituto de Acceso a la Información Pública
Consejo General
Guanajuato
Consejo General

afecta el patrimonio de las personas mencionadas, ya que los préstamos proporcionados por el ISSEG, son realizados como ya se dijo con dinero del Estado..." En ese sentido, parcialmente le asiste la razón al inconforme puesto que el Instituto de Seguridad Social en el Estado de Guanajuato, que si bien es cierto en los términos del artículo 106 ciento seis fracción II segunda de la Ley del propio Instituto, establece que recibe aportaciones para conformar su patrimonio, entre otras lo relativo a las cuotas de los asegurados y las aportaciones de los poderes, entidades, dependencias, organismos y ayuntamientos en su caso, obligados en los términos de esta Ley, no menos cierto es que al otorgar préstamos a particulares es con motivo de un derecho derivado de una relación de prestación de servicios, por lo que si algún funcionario o servidor público con derecho a un préstamo al otorgársele este lo que así obtiene forma parte de su patrimonio al igual que los deberes como ya quedo por demás referido. No es por demás que si como dato personal de una identificada o identificable, esto es, refiriéndonos a una persona física, su patrimonio es precisamente un dato personal, bastará visualizar el artículo 8 ocho de la ley de la materia en su fracción I y se encontrara que el patrimonio es un dato personal, dispositivo legal que si relacionamos con el artículo 18 dieciocho de la misma ley en su fracción I primera, con toda claridad se desprende que ese dato personal que llamamos patrimonio es confidencial.-

SEPTIMO.- Que el agravio Cuarto que hace valer el impugnante, el cual lo precisa en el considerando sexto de la resolución que combate, y que transcribe como ..." el resolutor se confunde notablemente, al señalar que con aplicación del artículo 10 diez fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los préstamos realizados a los servidores públicos quedan comprendidos dentro de los sueldos y salarios, y por tanto deben estimarse como información pública". Al respecto, le asiste la razón a quien

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Institu
Info
Secret
Con:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Institu
Info
Secret
Con:
Institu
Info
Secret
Con:
Institu
Info
Secret
Con:



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

INS

Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

se inconforma, en virtud de que debemos de hacer una distinción muy apropiada entre dietas, sueldos y salarios, ya que éstos si son conceptos que están considerados como una información pública en los términos del artículo 10 diez de la Ley de la materia, con los préstamos a los que tiene derecho determinado servidor público, afiliado en este caso, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, puesto que, como ya se dijo, el patrimonio de una persona lo constituyen elementos activos y pasivos, y si bien es cierto también las dietas, sueldos y salarios, constituyen parte del patrimonio de una persona, no menos cierto es, que éstos conceptos por determinación de la Ley que rige éste Instituto, precisamente en su artículo 10 diez fracción IV cuarta, los clasifica como información pública, y no así, una prestación derivada de esta relación laboral. En ese orden de ideas, si se considerase al patrimonio como información pública, ninguna razón de ser tendría que la información patrimonial que declaren los servidores públicos en la ley de la materia, esté clasificada como confidencial, así las cosas es prudente atender lo expresado por el impugnante al referir éste la inexacta aplicación que hace el que resolvió de origen, lo visualizado en la fracción IV cuarta del artículo 10 diez de la Ley de la materia, ya que éste dispositivo legal, no obliga al sujeto obligado a hacer pública la información del los préstamos que realiza el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, a sus derechohabientes, consideración ésta que al igual que las anteriores, permiten revocar lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el expediente que se revisa. -----

OCTAVO.- Que el agravio que hace valer el inconforme, puntualizado como QUINTO del escrito que lo contiene, referido al considerando **SEXTO** y que los precisa como ... "la resolución dictada por el director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, pues no existe congruencia en la fundamentación y motivación de la

ESTADO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría
Consejo General

NOV

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría
Dirección General

isma". Si
ención a
otivación
ntelación
onsidera
nomento
artículo
estados
debió fur
garantía
cc
a
al con disc
c
pudierer
ene así apoy
mismo
los térr
segunc
informa
ceso
expues
est
l
plante
términ
principi
ocurs
fue n
en su
razón
segu
pron
reso
térn
rect
acc
est
res

000868



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

sma". Sí, efectivamente le asiste la razón al inconforme, en atención a que la resolución que se revisa, no tiene una motivación adecuada, puesto que como ya se dijo con anterioridad, existe también incongruencia en los considerandos, así las cosas, el Director General, al momento de resolver debió de ceñirse a lo que establece el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es al dictar su resolución, debió fundar y motivar adecuadamente para no violentar la garantía de legalidad jurídica, esto debió haber expresado en cuanto a motivación se refiere, razonamientos concatenados con disciplina lógica jurídica, para que éstos en su caso, pudieran adecuarse a la norma aplicable al caso concreto, y así apoyar validamente su resolución. -----

NOVENO.- Que el agravio que hace valer el recurrente, es el mismo que precisa con el ordinal SEXTO, y que transcribe en los términos siguientes "...que le causa agravio el resolutivo segundo que constriñe a esta Unidad a entregar la información solicitada por la recurrente en los términos expuestos en su recurso de inconformidad, pues obliga a esta unidad a entregar la información no en los términos planteados en el escrito original del particular sino en los términos del escrito de inconformidad, por lo que se viola el principio de congruencia de la sentencia ya expuesto en este recurso, pues resuelve sobre una solicitud posterior que no fue motivo de la respuesta que impugno la C. en su escrito de Inconformidad." Es indudable, no otorgarle la razón al inconforme, esto en virtud de que el resolutivo segundo que impugna, se encuentra errado en su pronunciamiento, pues no puede ir más allá la autoridad que resolvió, ordenando que se entregue una información en los términos del párrafo cuarto del escrito que contiene el recurso de inconformidad, puesto que lo que permite accionar a la inconforme, es algo que solicitó y le fue negado, esto es, la base para ejercitar su derecho nace de una respuesta y ésta a su vez de algo que solicitó el inconforme,



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

así las cosas no puede ordenarse al titular de la unidad de acceso a la información del Poder Ejecutivo del Estado, con base a lo que contenga ese escrito de inconformidad, sino que debió haber sido en todo caso, lo referido en aquella primaria solicitud de información, puesto que de no ser así, cualquier particular, podría abundar en el escrito que contenga el recurso de inconformidad y que no precisó en su escrito de origen, así las cosas, el resolutive, si le causa agravio al recurrente por lo que es de atenderse en los términos precisados, y revocar la decisión de quien resolvió de origen y se notifique al impugnante, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo del Estado, que la información solicitada por la primaria inconforme C. _____, tiene el carácter de confidencial, en los términos del artículo 8 ocho fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encauso. --

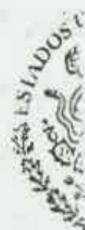
SEGUNDO.- Resultaron fundados y operantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE REVOCA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO,** emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 014/05-RI, toda vez que del estudio y análisis y de acuerdo a los fundamentos y considerandos descritos en la presente resolución, se demuestra que la Información



GUANAJUATO

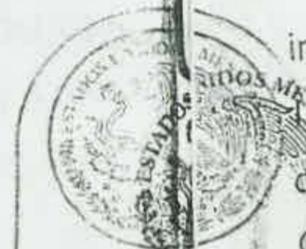
solic
Info

por
cúr



Instituto de
Información
Pública
Guanajuato
Secretaría

Consejo General



Instituto de Acceso
a la Información
Pública
Guanajuato
Dirección General
Secretaría

Consejo



GUANAJUATO

solicitada por la C. [redacted] tiene el carácter de Información **CONFIDENCIAL**.



TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase.

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión XLIII Cuadragésima Tercera de fecha 07 siete de julio del año 2005 dos mil cinco, Lic. Ma. Guadalupe López Mares, Presidenta, Lic. Ramón Izaguirre Ojeda, Consejero y Lic. Eduardo Aboites Arredondo, Consejero, siendo ponente este último. Quienes firman asistidos por la C. María Guadalupe Zaragoza Negrete, Secretaria de Acuerdos del Consejo General del Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.**

[Handwritten signatures and stamps]



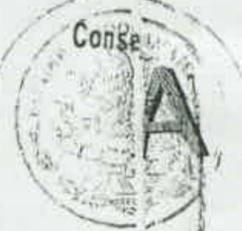
ESTADO DE C

SIN TEXTC

A
C
T

Instituto de la
Información
Gu
Secretari

Conse



Instituto de Acceso
a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

A
C
T
I
O
N
E
S